



Resolución No. CSJATRJ18-732
Viernes, 5 de octubre de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-000501-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor EDILBERTO RAFAEL MERCADO OQUENDO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.630.416 de Sabanalarga Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación 2017-0587 contra el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 26 de septiembre 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 27 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-000501-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor EDILBERTO RAFAEL MERCADO OQUENDO, consiste en los siguientes hechos:

"...El Proceso Ejecutivo de ANDRES FELIPE CARO FERNANDEZ contra DONALDO JOSE MERCADO CASTRO, EDILBERTO RAFAEL MERCADO OQUENDO Y NORIS ISABEL ROMERO MERCADO. RADICADO. 2017-00587. El 27 de Julio de la presente anualidad presenté memorial y/o petición al juzgado solicitando DESISTIMIENTO TACITO, tal como lo establece la ley 1564/2012, código general del proceso, articulo 317, numeral 2, ya que el proceso se encontraba inactivo desde el 27 de julio de 2017, por cuanto fue la última actuación en dicho proceso.

El día 29 de agosto de 2018, interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 08 de Agosto, notificado 29 el mismo día, mes y año, mediante estado No 136, el cual ordena a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados.

El día 05/09/2018, se le da 03 días de traslado a la parte demandante del RECURSO DE REPOSICION, los cuales se le vencieron el día 07/09/2018, por lo que ese mismo día siendo las 5:00 P. M., me acerqué al juzgado a verificar si la parte demandante había presentado algún memorial en contra del traslado del RECURSO DE REPOSICION, presentado por mi persona, pero el demandante no presento alegación alguna. Por lo que presente otra petición para que continuara con el recurso de reposición aludido.

Este estrado judicial me está violando el derecho a la defensa y al debido proceso, ya que no tuvo en cuenta mi petición en el auto de fecha 08 de Agosto, notificado 29 el mismo día, mes y año, mediante estado No 136, donde le solicito al señor juez la terminación de dicho proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el artículo 317, numeral 2, ley 1564/2012, código general del proceso. Pero si le ordena a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados. Cosa que no se le está solicitando. (...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA



La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MIRYAM MELISA PASTRANA CALLE, en su condición de Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 28 de septiembre de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 01 de octubre del presente año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora MIRYAM MELISA PASTRANA CALLE, en su condición de Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 03 de octubre de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-6255, pronunciándose en los siguientes términos:

Efectivamente, se pudo constatar que en éste Juzgado se adelanta un proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ANDRES FELIPE CARO FERNANDEZ, contra DONALDO JOSÉ MERCADO CASTRO, EDILBERTO RAFAEL MERCADO OQUENDO Y NORIS ISABEL ROMERO MERCADO, Radicado bajo el N° 2017- 587, Revisado el expediente, se pudo verificar que efectivamente el demandado en Julio 27 de 2018, radicó memorial solicitando se decretara la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de

de



conformidad con lo dispuesto en el Art.317, numeral 2º del CGP; en Agosto 8 de 2018 el juzgado profirió auto ordenando requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal pendiente so pena de dictar Desistimiento Tácito, de conformidad con lo dispuesto en el Art.317 del CGP, decisión contra la cual el quejoso interpuso Recurso de Reposición en Agosto 29 del 2018, el cual fue fijado en lista según lo manda el Art.110 del CGP en Septiembre 5 de 2018, el 7 de Septiembre de 2018, cuando aun no vence el traslado, el quejoso presenta memorial manifestando que el 7 de Agosto del 2018, siendo las 5:00 p.m. se acercó al Juzgado a efectos de verificar si la parte demandante había presentado ningún memorial en respuesta al traslado del recurso, lo que no es cierto en parte ya que el auto objeto de reparo tiene fecha Agosto 8 de 2018, por lo que mal puede alegar que acudió al Juzgado el 7 de Agosto de 2018 para verificar si se presentó algún memorial en respuesta al traslado, fecha en la que aún no se había pronunciado la decisión atacada.

Como puede verificar señora Magistrada, las solicitud deprecadas por el quejoso ha sido tramitadas de manera oportuna, imprimiéndole el procedimiento que la ley exige para esta clase de asuntos, y garantizando el Derecho de Defensa y Debido Proceso de las partes intervinientes dentro del litigio a que se contrae la presente actuación, tan es así que desfijada la lista y previo reparto para la sustentación, el Juzgado mediante auto de fecha Octubre 1º de 2018, emite decisión Reponiendo el auto de fecha Agosto 8 de 2018 y declara que en dicho proceso operó el Desistimiento Tácito.

Cabe informar a' dicha superioridad que el Juzgado a mi cargo se encuentra en proceso de depuración de inventarios, y al hacer los requerimientos dentro de los procesos inactivos algunos se han activados y en otros se ha decretado Desistimiento Tácito, actividad que se desarrolla con el máximo de garantías ya que contra un gran porcentaje de decisiones interponen recursos, los cuales también deben ser resueltos, lo que además de la gestión normal del juzgado en Audiencias, genera un número importante de asuntos por resolver, por lo que no puede estar el Juzgado sometido al capricho del usuario que pretende ver resueltas sus solicitudes de manera inmediata y son renuentes a aceptar que las otras partes involucradas también son sujetos de derecho.

En consecuencia, le solicito a su señoría decidir el presente asunto a la luz de lo establecido dentro del Artículo 7o del Acuerdo N°8716 de 2011, que regula la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el Art. 101, numeral 6, 170 de la ley 270 de 1996, es por ello que le pido se sirva declarar la Improcedencia de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las razones antes consignadas. (...).

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con

Quita

de.



diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, junto con el escrito de vigilancia apporto lo siguiente:

de

Qu 47



- Copia del recurso de reposición del 29 de agosto de 2018, contra el auto de fecha 08 de agosto del mismo año.
- Copia del escrito de fecha 07 de septiembre de 2018.

En relación a las pruebas aportadas por la Funcionaria Judicial, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del memorial de fecha 07 de septiembre de 2018.
- Copia del Auto de fecha 01 de octubre de 2018, que resuelve el recurso de reposición y decreta el desistimiento tácito del proceso.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en decretar el desistimiento tácito dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-0587?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifestó que mediante escrito de fecha 27 de julio de 2018, solicitó que se decretara el desistimiento tácito dentro del proceso objeto de vigilancia.

QUISA

el'



Señala que el 29 de agosto del presente año, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de agosto del presente año, el cual ordenaba a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Indica la funcionaria judicial, que efectivamente el demandado el 27 Julio de 2018 radicó memorial solicitando se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el Art.317, numeral 2° del CGP. Por lo que el 8 Agosto de 2018, el juzgado profirió auto ordenando requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal pendiente, so pena de dictar Desistimiento Tácito, decisión contra la cual el quejoso interpuso Recurso de Reposición en Agosto 29 del 2018.

Así mismo manifestó, que las solicitudes deprecadas por el quejoso han sido tramitadas de manera oportuna, imprimiéndole el procedimiento que la ley exige para esta clase de asuntos, y garantizando el Derecho de Defensa y Debido Proceso de las partes intervinientes.

Por último señaló que con auto de fecha Octubre 01 de 2018, se resolvió el recurso de reposición, interpuesto contra el auto de fecha 08 de Agosto de 2018 y se decretó el Desistimiento Tácito del proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora PASTRANA CALLE, no incurrió en mora judicial en el asunto objeto de la vigilancia, y que además profirió la decisión correspondiente dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, del análisis de las pruebas aportadas, se pudo establecer, que mediante Auto del 01 de octubre de 2018 el Despacho resolvió el recurso de reposición, interpuesto contra el Auto de fecha 08 de Agosto de 2018 y se decretó el Desistimiento Tácito del proceso.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado no incurrió en mora judicial injustificada y profirió la decisión correspondiente dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MIRYAM MELISA

awg



PASTRANA CALLE, en su condición de Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla, y que además profirió la decisión correspondiente dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MIRYAM MELISA PASTRANA CALLE, en su condición de Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada